

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 95

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1974

Título: POR LA CUAL SE SUBSIDIAN LAS TASAS DE INTERES A LOS SECTORES INDUSTRIALES Y AGROPECUARIOS Y SE ESTABLECE UNA SOBRETASA A PRESTAMOS LOCALES DE ACUERDO AL PLAN DE CORRECCION ECONOMICA 1975.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17757

Publicada el: 10-01-1975

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. BANCARIO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Subsidio, Tasa y tarifas, Préstamos, Agricultura y ganadería, Industria

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.692

Rollo: 25

Posición: 1305

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 10 DE ENERO DE 1975

No. 17.757

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 95 de 27 de noviembre de 1974, por la cual se subsidian las tasas de interés a los sectores industrial y agropecuario y se establece una sobre tasa a préstamos locales de acuerdo al Plan de Corrección Económica 1975.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

SUBSIDIANSE TASAS DE INTERES PARA SECTORES INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO

LEY NUMERO 95
(De 27 de noviembre de 1974)

Por la cual se subsidian las tasas de interés a los sectores industrial y agropecuario y se establece una sobretasa a préstamos locales de acuerdo al Plan de Corrección Económica 1975.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los Bancos y entidades financieras que efectúen préstamos al Sector Agropecuario o a las industrias manufactureras, establecidos en el territorio nacional, según las calificaciones y plazos que establezca a este respecto la Comisión Bancaria Nacional, a la tasa preferencial que se especifica en el artículo siguiente, serán compensados por un Fondo Especial de Nivelación de Intereses, según lo determine la Comisión Bancaria Nacional. Esta disposición regirá desde la entrada en vigor de esta Ley, hasta el 31 de diciembre de 1975.

Esta disposición también se aplicará a los saldos de préstamos vigentes en cartera con efectos hasta el 31 de diciembre de 1975.

PARAGRAFO: La definición de "entidades financieras" para los efectos de esta Ley competirá a la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO SEGUNDO: La Comisión Bancaria Nacional establecerá periódicamente la tasa de interés preferencial que regirá para los préstamos al Sector Agropecuario y a las industrias manufactureras establecidas en el territorio nacional para poder acogerse a la compensación establecida en el artículo anterior. En la determinación de la tasa de interés preferencial, la Comisión Banca-

ria Nacional deberá considerar los costos del dinero en los mercados financieros internacionales.

ARTICULO TERCERO: Establécese un gravamen del 1/20/o anual sobre el monto total de todos los préstamos locales que concedan los Bancos y entidades financieras, a partir de la vigencia de esta Ley hasta el 30 de junio de 1976, con excepción de los concedidos a los sectores industriales, agropecuarios, de construcción y para la vivienda, según lo determine la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO CUARTO: Los bancos y entidades financieras retendrán de los préstamos locales afectos al impuesto según el artículo anterior el gravamen establecido para los mismos en el momento que se perfeccione jurídicamente la transacción, con excepción de las cuentas corrientes en sobregiro en cuyo caso la retención debe hacerse mensualmente sobre los saldos adeudados.

ARTICULO QUINTO: Los Bancos y las entidades financieras harán entrega de las sumas retenidas cada mes con fundamento en el artículo 3o. de esta Ley, dentro de los diez primeros días calendarios del mes siguiente y según lo determine la Comisión Bancaria Nacional, a un Fondo Especial de Nivelación de Intereses que será manejado por dicha Comisión.

ARTICULO SEXTO: La Comisión Bancaria Nacional estará autorizada para efectuar las revisiones que estime convenientes, a través de sus inspectores autorizados, con el objeto de verificar la correcta recaudación y entrega por parte de los bancos y de las entidades financieras del gravamen establecido sobre los préstamos locales así como las solicitudes de reembolso que presenten al Fondo por préstamos conferidos a la tasa de interés preferencial.

Para este objeto y durante la vigencia de esta Ley, los inspectores de la Comisión Bancaria Nacional estarán autorizados a revisar los documentos derivados de operaciones de crédito sobre préstamos afectos a la tasa preferencial sobre los cuales los bancos y las entidades financieras solicitan reembolso al Fondo.

ARTICULO SEPTIMO: Independientemente de las sanciones que correspondan en materia de defraudación fiscal, las personas naturales o empresas comerciales que falsifiquen información o no paguen o no entreguen los impuestos a los que se refiere esta Ley, o de algún modo violen las instrucciones establecidas para su manejo, serán

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 81-8884, Apartado Postal 8-4 Panamá, 8-A República de Panamá.

AVISOS EDACTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Impreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuota: \$/0.05. Solicitudes en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elv Alfaro 4 16.

objeto por parte de la Comisión Bancaria Nacional de multas en cuantía proporcional a las deficiencias habidas en las entregas del impuesto correspondiente.

En casos calificados y de reincidencia la sanción podrá incluir la cancelación de la respectiva licencia comercial. En el caso de clientes de los establecimientos bancarios o de las entidades financieras quienes faciliten información errónea o fraudulenta a efectos de obtener el tratamiento preferencial de préstamos subsidiados que no hagan uso de los fondos en la forma para los cuales fueron concedidos, los mismos se harán objeto de multa de 100 a 1.000 balboas y el préstamo así obtenido será considerado de plazo vencido, quedando obligado a su cancelación inmediata. Los bancos y las entidades financieras requerirán en los casos de préstamos sujetos a la tasa de interés preferencial una declaración jurada del cliente sobre la utilización que se dará a los fondos facilitados con este beneficio.

Las multas, recaudadas en la aplicación de esta Ley ingresarán al Fondo Especial de Nivelación de Intereses.

ARTICULO OCTAVO: El Organó Ejecutivo, reglamentará la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO NOVENO: La presente Ley comenzará a regir a partir del 8 de enero de 1975.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,
LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industria,
FERNANDO MANFREDO Jr.

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, ai.,
LUIS A. SHIRLEY

Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

EDICTO No. 275

Comisionado de Legislación,

FRANKLIN C. AROSEMENA

ROGER DECEREGA
Secretario General

Nota: Por un error involuntario en su contenido en la Ley No. 95 de 27 de noviembre de 1974, publicada 12 de diciembre de 1974, en la Gaceta Oficial No. 17.738 la reproducimos íntegramente.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles cinco (5) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975) para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga a lugar la PRIMERA LICITACION de los bienes perseguídos en el juicio ejecutivo hipotecario y prendario propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, S. A. contra TOMÁS ALBERTO PRETEL y que se describen así:

FINCA: No. 7012, inscrita al folio 528 del tomo 692, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en lote de terreno, que formó parte de la finca denominada "Los Jujuales," cuyas además descripciones constan en el Registro Público: y

86 noventa y seis cabezas de ganado vacuno, raza "HOLSTEIN", marcadas a fuego así: "HE" y "B", que pastan en Cuesta de Piedra, distrito de Sugaba.

Servirán de base para el remate, la suma de setenta y seis mil quinientos cuarenta y ocho balboas con treinta y cuatro centésimos (B/76.548.34), siendo posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte, que si el día señalado para el remate, no fuere posible practicarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se practicará el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID 19 de diciembre de 1974.

(fdo) Félix A. Morales
Secretario

L660721

(Única publicación).

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) PANTALEON ITURRALDE SAMANIEGO, vecino (a) del Corregimiento de El Jobo (Cabecera) Distrito de Guararé portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 7AV-25-299, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-0242 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 hectáreas 1183.51 metros cuadrados, ubicado en Guararé, corregimiento de Guararé del Distrito de Guararé de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CAMINO DEL RIO GUARARE A EL JOBO
SUR: TERRENO DE AGUSTIN DELGADO Y HERMANOS

ESTE: TERRENO DE ELIGIA ITURRALDE
VIUDA DE ORTEGA

OESTE: TERRENO DE GUILLERMO DIAZ

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas, 9 de diciembre de 1969.

JAIME SIERRA TAPIA
Funcionario SustanciadorSecretaria AD-HOC
ARGENIDA M. JUAREZ M.L26-7904
(Única publicación).

MINISTERIO DE COMERCIO DE INDUSTRIAS AVISO DE LICITACION

PARA LA CONSTRUCCION E INSTALACION DE LA FABRICA ESTATAL DE CEMENTO

Hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día 4 de Febrero de 1975, se recibirán Propuestas Cerradas en el Despacho del Ministro de Comercio e Industrias, ubicada en el Edificio Prosperidad, Vía España, Quinto Piso, de la ciudad de Panamá, República de Panamá; para llevar a cabo:

La construcción e instalación de la Fábrica Estatal de Cemento, incluyendo el suministro e instalación de todo el equipo industrial necesario".

La Licitación se registrará por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes Regulatorios de la materia. Téngase presente que deberá acompañarse el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Cada una de las propuestas deberá presentarse en un (1) original y cinco (5) copias. El original deberá presentarse en papel sellado con su correspondiente Timbre de "Soldado de la Independencia" en cada hoja. Las cinco (5) copias se presentarán en papel simple.

Los interesados en esta Licitación podrán obtener durante las horas hábiles de trabajo, los planos y especificaciones respectivas en las Oficinas de la Dirección del Proyecto.

LEY 95

(De 27 de noviembre de 1974)

Por la cual se subsidiarán las tasas de interés a los sectores industrial y agropecuario y se establece una sobretasa a préstamos locales de acuerdo al Plan de Corrección Económica 1975

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Los Bancos y entidades financieras que efectúen préstamos al Sector Agropecuario o a las industrias manufactureras, establecidos en el territorio nacional, según las calificaciones y plazo que establezca a este respecto la Comisión Bancaria Nacional, a la tasa preferencial que se especifica en el artículo siguiente, serán compensados por un Fondo Especial de Nivelación de Intereses, según lo determine la Comisión Bancaria Nacional. Esta disposición regirá desde la entrada en vigor de esta Ley, hasta el 31 de diciembre de 1975.

Esta disposición también se aplicará a los saldos de préstamos vigentes en cartera con efectos hasta el 31 de diciembre de 1975.

PARÁGRAFO. La definición de "entidades financieras" para los efectos de esta Ley competirá a la Comisión Bancaria Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión Bancaria Nacional establecerá periódicamente la tasa de interés preferencial que regirá para los préstamos al Sector Agropecuario y a las industrias manufactureras establecidas en el territorio nacional para poder acogerse a la compensación establecida en el artículo anterior. En la determinación de la tasa de interés preferencial, la Comisión Bancaria Nacional deberá considerar los costos del dinero en los mercados financieros internacionales.

ARTÍCULO TERCERO. Establécese un gravamen del 1/2% anual sobre el monto total de todos los préstamos locales que conceden los Bancos y entidades financieras, a partir de la vigencia de esta Ley hasta el 30 de junio de 1976, con excepción de los concedidos a los sectores industriales, agropecuarios, de construcción y para la vivienda, según lo determine la Comisión Bancaria Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. Los bancos y entidades financieras retendrán de los préstamos locales afectos al impuesto según el artículo anterior el gravamen establecido para los mismos en el momento que se perfeccione jurídicamente la transacción, con excepción de las cuentas corrientes en sobregiro en cuyo caso la retención debe hacerse mensualmente sobre los saldos adeudados.

G.O.17757

ARTÍCULO QUINTO. Los Bancos y las entidades financieras harán entrega de las sumas retenidas cada mes con fundamento en el artículo 3º de esta Ley, dentro de los diez primeros días calendarios del mes siguiente y según lo determine la Comisión Bancaria Nacional, a un Fondo Especial de Nivelación de Intereses que será manejado por dicha Comisión.

ARTÍCULO SEXTO. La Comisión Bancaria Nacional estará autorizada para efectuar las revisiones que estime convenientes, a través de sus inspectores autorizados, con el objeto de verificar la correcta recaudación y entrega por parte de los bancos y de las entidades financieras del gravamen establecido sobre los préstamos locales así como las solicitudes de reembolso que presenten al Fondo por préstamos conferidos a la tasa de Interés preferencial.

Para este objeto y durante la vigencia de esta Ley, los inspectores de la Comisión Bancaria Nacional estarán autorizados a revisar los documentos derivados de operaciones de crédito sobre préstamos afectos a la tasa preferencial sobre los cuales los bancos y las entidades financieras solicitan reembolso al Fondo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Independientemente de las sanciones que correspondan en materia de defraudación fiscal, las personas naturales o empresas comerciales que falsifiquen información o no retengan o no entreguen los impuestos a los que se refiere esta Ley, o de algún modo violen las instituciones establecidas para su manejo, serán objeto por parte de la Comisión Bancaria Nacional de multas en cuantía proporcional a las deficiencias habidas en las entregas del impuesto correspondiente.

En casos calificados y de reincidencia la sanción podrá incluir la cancelación de la respectiva licencia comercial. En el caso de clientes de los establecimientos bancarios o de las entidades financieras quienes faciliten información errónea o fraudulenta a efectos de obtener el tratamiento preferencial de préstamos subsidiados que no hagan uso de los fondos en la forma para los cuales fueron concedidos, los mismos ser harán objeto de multa de 100 a 1,000 balboas y el préstamo así obtenido será considerado de plazo vencido quedando obligado a su cancelación inmediata. Los bancos y entidades financieras requerirán en los casos de préstamos sujetos a la tasa de interés preferencial una declaración jurada del cliente sobre la utilización que se dará a los fondos facilitados con este beneficio.

Las multas, recaudadas en la aplicación de esta Ley ingresarán al Fondo Especial de Nivelación de Intereses.

ARTÍCULO OCTAVO. El Órgano Ejecutivo, reglamentará la aplicación de la presente Ley.

G.O.17757

ARTÍCULO NOVENO. La presente Ley comenzará a regir a partir del 8 de enero de 1975.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General